



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-395.282/2026 -- "BIGANO CAROLINA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-395282/2026, caratulado "**BIGANO CAROLINA**".

Y RESULTANDO: Que a fojas 75/76 se presenta la señora Carolina Bigano por derecho propio e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N.º 321 de fecha 14 de julio de 2026, obrante a fs. 72/73, dictada por el Subgerente de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

El artículo 1º del acto mencionado dispone no hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta por la señora Carolina Bigano, CUIT N.º 27-28768314-1, por la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 00/100 (\$118.419,00), correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB) en el marco del plan de pagos norma 7201.

Que a foja 82 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal, Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), adjudicándose para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II a cargo de la suscripta, quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Que mediante Acuerdo Extraordinario N° 106, de fecha 9 de abril de 2026, se definieron los supuestos en los cuales el Vocal instructor podrá resolver la incompetencia del Tribunal

para entender en la causa a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 inciso j) del Decreto Ley N.º 7603/70 (texto según Ley N.º 15.558). Así, entre tales supuestos se encuentra aquél en el cual el monto involucrado en la controversia, resulte inferior al establecido por el Código Fiscal para abrir la competencia del Cuerpo (art. 1 inc b)).

Que, atento al sentido de la decisión que aquí se adopta y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar un innecesario dispendio de actividad jurisdiccional, corresponde prescindir de la tramitación de las restantes etapas procesales.

Y CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del Recurso de Apelación deducido.

Que en este punto, la opción recursiva otorgada al contribuyente por el artículo 115 del Código Fiscal, se encuentra taxativamente limitada a aquellos casos en él previstos. Este artículo establece: *"ARTÍCULO 115. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos veinte millones (\$20.000.000) (Inciso sustituido Ley 15.558, B.O. 15/12/2025). En los supuestos que la resolución determine y sancione en forma conjunta, el monto a considerar para abrir la competencia del Tribunal será el de la suma de ambos conceptos..."* (el subrayado pertenece a este escrito).

Así, se advierte que en el marco del análisis de las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva intentada -competencia exclusiva de este Tribunal-, el monto del acto que el apelante cuestiona alcanza la suma de PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 00/100 (\$ 118.419,00) (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", y Sent. de esta Sala del 03/03/05 "CONINSA S.A." entre muchas otras).

Que bajo tales premisas, y aun cuando fuera el propio Organismo recaudador quien -mediante el artículo 2º del acto administrativo impugnado- informó al apelante sobre la opción de interponer Recurso de Reconsideración o Apelación ante este Tribunal Fiscal, resulta evidente que el monto de la obligación cuestionada no alcanza el umbral mínimo exigido por el citado artículo 115.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo para entender

en el remedio procesal incoado.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal de Apelación para entender en la presentación obrante a fojas 75/76, realizada por la señora Carolina Bigano, por derecho propio, contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 321 de fecha 14 de julio de 2026, dictada por el Subgerente de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), en virtud de no alcanzar el monto mínimo legalmente previsto para habilitar esta instancia, conforme lo establecido en el artículo 115 inciso b) del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias, inciso sustituido Ley N.º 15.558, B.O. 15/12/2025). 2º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-395282/26 "BIGANO CAROLINA"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-32157268-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3907 .-